



Resolución Ministerial

582-2003-MTC/02

Lima, 24 de julio de 2003

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por E.M.V. LA MARGINAL S.R.L. y A.M.R. VIRGEN DEL CARMEN S.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Directa Pública N° 006-2003-MTC/20.ZIX;

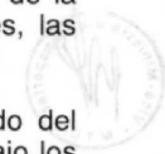
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de junio del 2003, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de las propuestas correspondientes a la Adjudicación Directa Pública N° 006-2003-MTC/20.ZIX, para seleccionar a la microempresa que se encargará del servicio de mantenimiento rutinario por niveles de servicios en la Carretera La Oroya -Huánuco-Tingo María -Aspuzana, Sub Tramo VI: Carpish - Chinchavito (Km. 460+000 al Km. 500+000);

Que, de acuerdo al Acta de Adjudicación correspondiente a dicho Acto, el Comité Especial Permanente de la Unidad Zonal IX Huánuco otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 006-2003-MTC/20.ZIX al postor ALEXYS S.R.L., con un puntaje total de 91.36;

Que, con fecha 04 de julio de 2003, las empresas E.M.V. LA MARGINAL S.R.L. y A.M.R. VIRGEN DEL CARMEN S.R.L., interpusieron sendos recursos de apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro del mencionado proceso de selección, solicitando ambos la nulidad del proceso de evaluación de propuestas y la nulidad del otorgamiento de la buena pro, bajo los mismos argumentos. Dichos recursos presentaban omisiones, las mismas que fueron subsanadas con fecha 10 de julio de 2003 por ambas empresas;

Que, con fecha 12 de julio del 2003, ALEXYS S.R.L. absuelve el traslado del recurso impugnativo de E.M.V. LA MARGINAL S.R.L., refutando los argumentos bajo los cuales ésta pretende la nulidad de la Adjudicación Directa Pública;



Que, Anexo 05 de las Bases integradas, referido a Factores de Evaluación de Propuestas, indica que en el rubro 2.22, Equipos Disponibles, se otorgará 5 puntos a la microempresa que cuente con camioneta alquilada de cualquier año y hasta un máximo de 10 puntos el que cuente con camioneta alquilada con una antigüedad máxima del año '97, lo cual se acreditará con un compromiso de alquiler con el propietario. Asimismo, se señala que dicha camioneta debe estar disponible para la ejecución de los trabajos a contratarse;

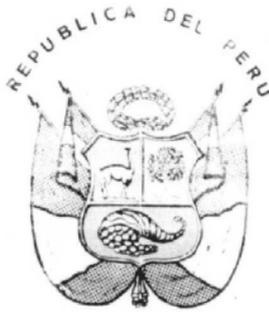
Que, el numeral 2.3.2 del Anexo 05 señala que el factor Personal Obrero Calificado tendrá un puntaje máximo de 18 puntos, el mismo que será asignado individualmente a un número máximo de 9 personas que hayan sido incluidos en el Formato 6. Este personal será indefectiblemente el que a la suscripción del contrato, efectúe el servicio contratado, y que figure en su Testimonio de Constitución;

Que, en el Acta de Adjudicación de la Adjudicación Directa Pública N° 006-2003-MTC/20.ZIX., el Comité Especial Permanente de la Unidad Zonal IX indica que la empresa VIRGEN DEL CARMEN S.R.L. no ha presentado propuesta a dicho proceso de selección;

Que, sin embargo, en dicha Acta de Adjudicación, el Comité Especial manifiesta además que los postores SANTA CATALINA S.R.L. y SANTA LUCÍA S.R.L. han sido descalificados para pasar a la etapa de Evaluación Económica debido a que se presentaron con la misma relación de personal y camioneta de otros Sub Tramos que ya fueron adjudicados;

Que, en el Informe N° 034-2003-MTC/15.02.PROVIAS-N-ZONAL X-HCO C.E.P., el Presidente del Comité Especial precisa que se descalifica a los postores SANTA CATALINA S.R.L. y SANTA LUCÍA S.R.L. porque su personal en su totalidad y la camioneta ya estaba comprometida con el otorgamiento de buena pro en el Sub Tramo I y Sub Tramo IV. Señala, además, que la razón por la que se ha elegido evaluar las propuestas de las Adjudicaciones Directas Públicas empezando por la N° 001-2003-MTC/20.ZIX (Sub Tramo I), es el orden en que aparecen dichos procesos en el Aviso de Convocatoria;





Resolución Ministerial 582-2003-MTC/02

Que, el artículo 52° del Reglamento establece que las Bases integradas son las reglas definitivas del proceso. En consecuencia, el artículo 65° del mismo Reglamento señala que las propuestas técnicas y económicas se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios de evaluación y calificación que se establezcan en las Bases del proceso;

Que, el criterio de evaluación señalado por el Comité Especial para descalificar a los postores SANTA CATALINA S.R.L. y SANTA LUCÍA S.R.L. no se encuentra establecido en las Bases integradas de la Adjudicación Directa Pública N° 006-2003-MTC/20.ZIX, tal como se advierte en los numerales 2.22 y 2.3.2 del Anexo 05, por lo que dicha evaluación se ha efectuado en contravención de las mismas, y en contra de lo dispuesto por los artículos 52° y 65° del Reglamento;

Que, por otro lado, según lo afirmado por el Comité Especial Permanente en el Informe indicado, a la fecha de la publicación de resultados, en su mayoría los postores tuvieron conocimiento del otorgamiento de la buena pro, no siendo ya necesario realizarlo por escrito; sin embargo, de acuerdo al artículo 91° del Reglamento, en caso que el otorgamiento se realice mediante acto privado, como se ha efectuado en el presente proceso de selección, la notificación correspondiente se efectuará por escrito;

Que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 26° del Reglamento, el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por contravención de las normas legales, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso;

Que, en tal sentido, y habiéndose verificado de acuerdo a lo expuesto precedentemente la infracción de los artículos 52° y 65° del Reglamento, así como de las Bases integradas, corresponde declarar nula la Adjudicación Directa Pública N° 006-2003-MTC/20.ZIX, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de evaluación de propuestas, la misma que deberá ser efectuada por el Comité Especial de acuerdo con los criterios de evaluación y calificación señalados en las Bases integradas;



Que, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por E.M.V. LA MARGINAL S.R.L. y A.M.R. VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 013-2001-PCM y sus modificatorias, y las Bases de Adjudicación Directa Pública N° 006-2003-MTC/20.ZIX;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar nula la Adjudicación Directa Pública N° 006-2003-MTC/20.ZIX, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo retrotraerse dicho proceso de selección hasta la etapa de la evaluación de propuestas.

Artículo 2°.- Declarar sin objeto pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por E.M.V. LA MARGINAL S.R.L. y A.M.R. VIRGEN DEL CARMEN S.R.L..

Artículo 3°.- Transcribir a los miembros del Comité Especial Permanente la presente Resolución.

Artículo 4°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días de su expedición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Eduardo Iriarte Jiménez
Ministro de Transportes y Comunicaciones

